

DOÑA CARMEN LÓPEZ PRIETO, Secretaria General del Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil.

CERTIFICA: Que el borrador del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día quince de julio de dos mil diecinueve, pendiente de aprobación, transcrito literalmente dice:

“En el Despacho de la Alcaldía de la Casa Consistorial de la Villa de Puente Genil, siendo las ocho horas y treinta minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve, se reúne, previa convocatoria legalmente prevenida, la Junta de Gobierno Local, para celebrar sesión extraordinaria, en primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente, D. Esteban Morales Sánchez, y la asistencia de los señores Concejales D^a. Ana María Carrillo Núñez, D. Jesús López Serrano, D^a. Josefa Ramos Ramos y D. Francisco Jesús Guerrero Cáceres. No asisten con excusa D. José Antonio Gómez Morillo, D^a. Verónica Morillo Baena y D. Francisco Santiago Morales Cabello. Asistidos del Sr. Interventor accidental D. Pedro Díaz Gómez y de mí la Secretaria General, D^a. Carmen López Prieto, que doy fe del acto.

De orden del Sr. Presidente se declara abierta la sesión, pasándose a deliberar sobre los distintos puntos que componen el Orden del Día, que son los siguientes:

PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE FECHA 05 DE JULIO DE 2019.-

Conocido por los Sres. Concejales el contenido del borrador del acta de la sesión constitutiva de la Junta de Gobierno Local, celebrada el día 05/07/2019, y no habiendo enmiendas ni rectificaciones que introducir, el mismo fue aprobado en votación ordinaria, por unanimidad de los asistentes, que son cinco de los ocho que la componen.

PUNTO SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO ANULACIÓN/SUBSANACIÓN ACTOS Y DISPOSICIONES ENTIDADES LOCALES POR INICIATIVA PROPIA, EXPEDIENTE 47/2019, SOBRE BASES TÉCNICO DE JUVENTUD, A INSTANCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN CÓRDOBA.

Conocido por los asistentes el contenido de la propuesta de Alcaldía sobre requerimiento anulación/subsanación actos y disposiciones Entidades Locales por iniciativa propia, expediente 47/2019, sobre Bases Técnico de Juventud, a instancia del Servicio de Administración Local de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 04/07/19, que es como sigue:

“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.-

Conocido el “Requerimiento de anulación/subsanación de actos y disposiciones de las Entidades Locales Andaluzas por iniciativa propia” del Servicio de Administración Local de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, “Asunto: Bases Técnico de Juventud; Expte. 47/2019”, con registro de entrada número 3930, de 26 de junio de 2019.

Visto el informe de secretaría que es como sigue:

“Se emite el presente en relación con el requerimiento de anulación/subsanación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 15/04/19, al punto segundo del orden del día “Aprobación de las bases para contratación temporal de un/a Técnico/a de Juventud”, y en cumplimiento de la previsión contenida en el art. 3.3 5º del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional, que exige informe preceptivo de Secretaría, en su función de asesoramiento legal preceptivo.

Considero con el debido respeto que los motivos deben ser rechazados si se entienden e interpretan conforme a las circunstancias, y ello por todo lo que a continuación diré:

SECRETARÍA GENERAL
C/ Don Gonzalo, 2
14500 Puente Genil (Córdoba)
Tfno: 957 60 50 34 – Fax: 957 60 03 22

1

Código seguro de verificación (CSV):

0241 3944 D906 F22C C035



(02)413944D906F22CC035

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.puentegenil.es/sede>(Validación de documentos)

Firmado por Secretaria General LOPEZ PRIETO CARMEN el 17/7/2019

VºBº de Alcalde MORALES SANCHEZ ESTEBAN el 17/7/2019

Partimos del art. 103 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL). Ahora bien no existe un procedimiento claro y concreto respecto a la selección de personal laboral temporal. Por su parte el art. 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), que tiene carácter de legislación básica, establece que “las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”

La selección del personal laboral no es una excepción a los principios constitucionales por los que imperativamente se rige el acceso a las funciones y cargos públicos de acuerdo con el art. 103 de la Constitución Española, siendo inaceptable la contratación laboral de plano, sin procedimiento ni convocatoria de ningún tipo, y sin observar los principios de mérito y capacidad; ni siquiera por razones de urgencia se podría justificar que se prescindiera de esos principios básicos. Ahora bien siempre debe existir la posibilidad de armonizar la agilidad y la urgencia de la selección, con un mínimo de garantía de publicidad y observación de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En este sentido el art. 27 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RGI), vigente en tanto no se dicten las normas de desarrollo de que habla el TREBEP, en su disposición final cuarta (sin que, por el objeto de este informe, deba extenderme más sobre tal extremo), lo establece para los funcionarios interinos. Por su parte el Real Decreto 896/1991 de 7 de junio, por el que se aprueban las normas básicas y programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, hace referencia en su Disposiciones Adicionales primera y segunda a la selección de los funcionarios interinos y del personal laboral fijo, pero tampoco menciona el personal laboral temporal.

El art. 35 del RGI, en el párrafo segundo de su apartado primero señala que: “Dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen por el Ministerio para las Administraciones Públicas.”, este precepto tampoco, y pese al tenor de su epígrafe “contratación del personal laboral no permanente” nos refiere cual sea el procedimiento y eso por cuanto remite a los criterios de selección que se determinan por el Ministerio de Administraciones Públicas, y conforme, eso sí, a los principios de mérito y capacidad. Esto está claro: se han de utilizar criterios de selección respetando los principios indicados.

Ante la ausencia de una normativa al respecto entiendo, que respetando los principios legales la selección de este personal puede hacerse igual que el de los funcionarios interinos, posibilitando la máxima agilidad en la selección, en razón de la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se cubran por personal fijo, con plazos más breves, temarios más reducidos, pruebas o baremos más sencillas y publicidad más limitada, pero no por ello menos efectiva. Comenzaré por esto, por la publicidad en el BOP, de que habla el requerimiento por cuanto entiendo, desde el máximo respeto a la opinión vertida en el mismo, que no habría que apelar a la norma supletoria del art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACPA), por cuanto existe una norma más específica aplicable al caso, cual es la Orden referida a la selección del personal funcionario interino y que vengo defendiendo por analogía, Orden 461/2002, de 6 de junio, por la que se



establecen las normas de selección y nombramiento del personal funcionario interino, que en su disposición sexta señala que la publicidad se realiza en el Tablón de Anuncios, Centros de trabajo y Página Web. Orden que vino a derogar la de 28/02/1986 que siempre se aplicó en la Administración Local.

El Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil en el acuerdo objeto de requerimiento, prevé la publicidad, a más de en esos medios, en el Tablón de Edictos electrónico y en la página de transparencia, publicidad más que efectiva para lograr la participación, admitida por sentencias, entre otras del Tribunal Supremo de 07/05/03, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia de 24/03/01 que hablan de publicidad mediante anuncios en todo caso en tablones de anuncios y sin necesidad de publicación, como se nos exige en el BOP. La propia Dirección General de Administración Local admite la publicidad de las plazas vacantes de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, para su cobertura accidental, anunciándose en el Colegio Oficial de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional y tablón de anuncios del propio municipio.

En lo que se refiere al título exigido se ha de estar a lo dispuesto en la Disposición Transitoria tercera, punto 1 del TREBEP. El que se haya indicado título de Diplomado, ha sido sólo por referencia a los que lo hubieran obtenido antes de la entrada en vigor de las nuevas titulaciones universitarias, pero es evidente y así debiera defenderse, por el principio de conservación de los actos administrativos y de su interpretación conforme a la realidad y circunstancia, que en el período de presentación de solicitudes y elaboración de la lista de admitidos –momento de aplicación y ejecución de las bases de la convocatoria- sólo se tendrán en consideración los títulos universitarios exigidos legamente para desempeñar las funciones como Técnico de Juventud.

Finalmente y en lo que hace a la necesidad de añadir a la base undécima el tener del art. 40 de la LPACAP, no es de recibo por cuanto dicha base se refiere a normas interpretativas de las aprobadas simplemente. Aun cuando se hubiera de hacer referencia a la necesidad de notificar los actos que en su interpretación se dictaren, bastaría con cumplir con dicho precepto, que es exigible en todos los casos en que se adopten actos administrativos por las Administraciones Públicas como requisitos de eficacia. Bastaría con notificar, sin necesidad de hacer mención previa al precepto que recoge esa obligación que como tal se ha de cumplir. El ponerlo no añade nada; simplemente hay que cumplir con la obligación de notificación. El ponerlo en dicha base que, además no se entiende por qué, no añade nada ni da más fuerza a la obligación que se debe cumplir, porque ya dice el Código Civil que las normas nacen para ser cumplidas.

Por todo ello procede el mantenimiento del acto en sus propios términos.

Es cuanto viene a informar el funcionario que suscribe, informe que gustosamente somete a otro mejor fundado en derecho.”

Por el presente y en base al informe de Secretaría que copiado ha sido Propongo a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo: Mantener el acto dictado al respecto, al no proceder su subsanación ni anulación.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, que son cinco de los ocho que la componen, acordó aprobar la propuesta que transcrita queda, en base al informe de Secretaría que copiado ha sido y que hace suyo para que sirva de motivación al acto.

PUNTO TERCERO.- RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO ANULACIÓN/SUBSANACIÓN ACTOS Y DISPOSICIONES ENTIDADES LOCALES POR INICIATIVA PROPIA, EXPEDIENTE 48/2019, SOBRE BASES TRABAJADOR SOCIAL, A INSTANCIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN CÓRDOBA.

SECRETARÍA GENERAL
C/ Don Gonzalo, 2
14500 Puente Genil (Córdoba)
Tífono: 957 60 50 34 – Fax: 957 60 03 22

3

Código seguro de verificación (CSV):

0241 3944 D906 F22C C035



(02)413944D906F22CC035

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.puentegenil.es/sede>(Validación de documentos)

Firmado por Secretaria General LOPEZ PRIETO CARMEN el 17/7/2019

VºBº de Alcalde MORALES SANCHEZ ESTEBAN el 17/7/2019

Conocido por los asistentes el contenido de la propuesta de Alcaldía sobre requerimiento anulación/subsanación actos y disposiciones Entidades Locales por iniciativa propia, expediente 48/2019, sobre Bases Trabajador Social, a instancia del Servicio de Administración Local de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 04/07/19, que es como sigue:

“PROPUESTA DE LA ALCALDÍA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.-

Conocido el “Requerimiento de anulación/subsanación de actos y disposiciones de las Entidades Locales Andaluzas por iniciativa propia” del Servicio de Administración Local de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, “Asunto: Bases Trabajador Social; Expte. 48/2019”, con registro de entrada número 3929, de 26 de junio de 2019.

Visto el informe de secretaría que es como sigue:

“Se emite el presente en relación con el requerimiento de anulación/subsanación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 15/04/19, al punto tercero del orden del día “Aprobación de las bases para contratación temporal de un/a trabajador/a social”, y en cumplimiento de la previsión contenida en el art. 3.3 5º del Real Decreto 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional, que exige informe preceptivo de Secretaría, en su función de asesoramiento legal preceptivo.

Considero con el debido respeto que los motivos deben ser rechazados si se entienden e interpretan conforme a las circunstancias, y ello por todo lo que a continuación diré:

Partimos del art. 103 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL). Ahora bien no existe un procedimiento claro y concreto respecto a la selección de personal laboral temporal. Por su parte el art. 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), que tiene carácter de legislación básica, establece que “las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.”.

La selección del personal laboral no es una excepción a los principios constitucionales por los que imperativamente se rige el acceso a las funciones y cargos públicos de acuerdo con el art. 103 de la Constitución Española, siendo inaceptable la contratación laboral de plano, sin procedimiento ni convocatoria de ningún tipo, y sin observar los principios de mérito y capacidad; ni siquiera por razones de urgencia se podría justificar que se prescindiera de esos principios básicos. Ahora bien siempre debe existir la posibilidad de armonizar la agilidad y la urgencia de la selección, con un mínimo de garantía de publicidad y observación de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En este sentido el art. 27 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (RGI), vigente en tanto no se dicten las normas de desarrollo de que habla el TREBEP, en su disposición final cuarta (sin que, por el objeto de este informe, deba extenderme más sobre tal extremo), lo establece para los funcionarios interinos. Por su parte el Real Decreto 896/1991 de 7 de junio, por el que se aprueban las normas básicas y programas mínimos del procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, hace referencia en su Disposiciones



Adicionales primera y segunda a la selección de los funcionarios interinos y del personal laboral fijo, pero tampoco menciona el personal laboral temporal.

El art. 35 del RGI, en el párrafo segundo de su apartado primero señala que: “Dichos contratos se celebrarán conforme a los principios de mérito y capacidad, y ajustándose a las normas de general aplicación en la contratación de este tipo de personal laboral y de acuerdo con los criterios de selección que se determinen por el Ministerio para las Administraciones Públicas.”, este precepto tampoco, y pese al tenor de su epígrafe “contratación del personal laboral no permanente” nos refiere cual sea el procedimiento y eso por cuanto remite a los criterios de selección que se determinan por el Ministerio de Administraciones Públicas, y conforme, eso sí, a los principios de mérito y capacidad. Esto está claro: se han de utilizar criterios de selección respetando los principios indicados.

Ante la ausencia de una normativa al respecto entiendo, que respetando los principios legales la selección de este personal puede hacerse igual que el de los funcionarios interinos, posibilitando la máxima agilidad en la selección, en razón de la urgencia requerida para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo en tanto se cubran por personal fijo, con plazos más breves, temarios más reducidos, pruebas o baremos más sencillas y publicidad más limitada, pero no por ello menos efectiva. Comenzará por esto, por la publicidad en el BOP, de que habla el requerimiento por cuanto entiendo, desde el máximo respeto a la opinión vertida en el mismo, que no habría que apelar a la norma supletoria del art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACPA), por cuanto existe una norma más específica aplicable al caso, cual es la Orden referida a la selección del personal funcionario interino y que vengo defendiendo por analogía, Orden 461/2002, de 6 de junio, por la que se establecen las normas de selección y nombramiento del personal funcionario interino, que en su disposición sexta señala que la publicidad se realiza en el Tablón de Anuncios, Centros de trabajo y Página Web. Orden que vino a derogar la de 28/02/1986 que siempre se aplicó en la Administración Local.

El Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil en el acuerdo objeto de requerimiento, prevé la publicidad, a más de en esos medios, en el Tablón de Edictos electrónico y en la página de transparencia, publicidad más que efectiva para lograr la participación, admitida por sentencias, entre otras del Tribunal Supremo de 07/05/03, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia de 24/03/01 que hablan de publicidad mediante anuncios en todo caso en tablones de anuncios y sin necesidad de publicación, como se nos exige en el BOP. La propia Dirección General de Administración Local admite la publicidad de las plazas vacantes de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, para su cobertura accidental, anunciándose en el Colegio Oficial de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional y tablón de anuncios del propio municipio.

En lo que se refiere al título exigido se ha de estar a lo dispuesto en la Disposición Transitoria tercera, punto 1 del TREBEP. El que se haya indicado título de Diplomado, ha sido sólo por referencia a los que lo hubieran obtenido antes de la entrada en vigor de las nuevas titulaciones universitarias, pero es evidente y así debiera defenderse, por el principio de conservación de los actos administrativos y de su interpretación conforme a la realidad y circunstancia, que en el período de presentación de solicitudes y elaboración de la lista de admitidos –momento de aplicación y ejecución de las bases de la convocatoria- sólo se tendrán en consideración los títulos universitarios exigidos legamente para desempeñar las funciones como trabajador social. No existe además ahora el título de “Diplomado en Trabajo Social”, y lo que se quiere significar es que el Diplomado en Trabajo Social antiguo es lo mismo que el título de grado en Trabajo Social de ahora, y conforme al Real Decreto que se cita en el requerimiento.

SECRETARÍA GENERAL
C/ Don Gonzalo, 2
14500 Puente Genil (Córdoba)
Tífono: 957 60 50 34 – Fax: 957 60 03 22

5

Código seguro de verificación (CSV):

0241 3944 D906 F22C C035



(02)413944D906F22CC035

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.puentegenil.es/sede>(Validación de documentos)

Firmado por Secretaria General LOPEZ PRIETO CARMEN el 17/7/2019

VºBº de Alcalde MORALES SANCHEZ ESTEBAN el 17/7/2019

Finalmente y en lo que hace a la necesidad de añadir a la base undécima el tener del art. 40 de la LPACAP, no es de recibo por cuanto dicha base se refiere a normas interpretativas de las aprobadas simplemente. Aun cuando se hubiera de hacer referencia a la necesidad de notificar los actos que en su interpretación se dictaren, bastaría con cumplir con dicho precepto, que es exigible en todos los casos en que se adopten actos administrativos por las Administraciones Públicas como requisitos de eficacia. Bastaría con notificar, sin necesidad de hacer mención previa al precepto que recoge esa obligación que como tal se ha de cumplir. El ponerlo no añade nada; simplemente hay que cumplir con la obligación de notificación. El ponerlo en dicha base que, además no se entiende por qué, no añade nada ni da más fuerza a la obligación que se debe cumplir, porque ya dice el Código Civil que las normas nacen para ser cumplidas.

Por todo ello procede el mantenimiento del acto en sus propios términos.

Es cuanto viene a informar el funcionario que suscribe, informe que gustosamente somete a otro mejor fundado en derecho.”

Por el presente y en base al informe de Secretaría que copiado ha sido Propongo a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo: Mantener el acto dictado al respecto, al no proceder su subsanación ni anulación.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, que son cinco de los ocho que la componen, acordó aprobar la propuesta que transcrita queda, en base al informe de Secretaría que copiado ha sido y que hace suyo para que sirva de motivación al acto.

PUNTO CUARTO.- PROPUESTA DE APROBACIÓN BASES PARA SELECCIÓN DE ANIMADOR/A SOCIOCULTURAL A CONTRATAR PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “LA GESTIÓN, DINAMIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL OCIO Y TIEMPO LIBRE EN PUENTE GENIL 2019.

Conocido por los asistentes el contenido de la propuesta que presenta la Sra. Concejala Delegada de la Presidencia, Hacienda, Personal y Turismo para aprobación de la Bases para selección de Animador/a Sociocultural a contratar para el desarrollo del Proyecto “La Gestión, Dinamización y Ejecución del Ocio y Tiempo Libre en Puente Genil 2019, de fecha 10/07/2019, que es como sigue:

“PROPUESTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE APROBACIÓN DE BASES PARA LA SELECCIÓN DE ANIMADOR/A SOCIOCULTURAL A CONTRATAR PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “LA GESTIÓN, DINAMIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL OCIO Y TIEMPO LIBRE EN PUENTE GENIL 2019”

Por Decreto de Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, de fecha 17/06/19, se resuelve definitivamente la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas para ejecución del programa “Tu primer empleo 2019”, concediéndose subvención a este Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil, para el desarrollo del proyecto “La Gestión, Dinamización y Ejecución del Ocio y Tiempo Libre en Puente Genil”.

La aprobación del citado proyecto implica la necesidad de contratar un/a Animador/a Sociocultural, habiéndose de efectuar su selección entre jóvenes desempleados, de edades comprendidas entre 18 y 30 años, que tengan cotizado un máximo de 6 meses o de 186 días a lo largo de su vida laboral y se encuentren inscritos como demandantes de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo, para trabajar como animadores/as socioculturales y facilitar su incorporación al mercado laboral.

Siendo que se ha hecho la oportuna retención de crédito para esta finalidad y vistas las bases para la selección de la persona a contratar, elaboradas por la Secretaría General, por virtud de la presente, PROponGO a la Junta de Gobierno Local:

PRIMERO.- La aprobación de las bases -que se adjuntan a la presente- para la selección de una persona a contratar como Animador/a Sociocultural.

SEGUNDA.- Iniciar el correspondiente proceso selectivo conforme a las Bases aprobadas en el punto anterior, publicándose en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento, así como en el Portal de la Transparencia de su página web.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, que son cinco de los ocho que la componen, acordó aprobar la propuesta que transcrita ha sido, así como las bases a que la misma se refiere.



PUNTO QUINTO.- PROPUESTA DE APROBACIÓN BASES PARA CONTRATACIÓN DE UN ADMINISTRATIVO/A COMO REFUERZO DE PERSONAL DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS EN EL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS EN MATERIA DE RENTA MÍNIMA INSERCIÓN (EXPTE. 11577/2019).

Conocido por los asistentes el contenido de la propuesta que presenta la Sra. Concejala Delegada de la Presidencia, Hacienda, Personal y Turismo para aprobación de la Bases para contratación de un Administrativo/a como refuerzo de personal de Servicios Sociales Comunitarios en el desarrollo de las competencias atribuidas en materia de Renta Mínima Inserción, de fecha 10/07/2019, que es como sigue:

“PROPUESTA A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE APROBACIÓN DE CONTRATACIÓN DE UN ADMINISTRATIVO/A COMO REFUERZO DE PERSONAL DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS EN EL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS ATRIBUIDAS EN MATERIA DE RENTA MÍNIMA INSERCIÓN (EXPTE.11577/2019)

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, establece, en su artículo 27.1, que los servicios sociales comunitarios, de titularidad y gestión pública, constituyen la estructura básica del nivel primario de servicios sociales; correspondiendo la organización y gestión de estos servicios y sus centros a las entidades locales andaluzas, en el marco de la planificación autonómica y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en su art. 9.3).

Con fecha 26 de diciembre de 2017 se publica Decreto Ley 3/2017 de 19 de diciembre por la que se regule la Renta Mínima de Inserción en Andalucía, el capítulo III desarrolla el Plan de Inclusión sociolaboral, determinando en el artículo 17 que el Plan de inclusión sociolaboral se diseñara de forma participada por los servicios sociales comunitarios donde resida la unidad familiar beneficiaria, en el plazo de un mes desde la fecha que se dicte resolución de concesión de la Renta Mínima de Inserción Social de Andalucía.

El 07 de mayo se publica en BOJA nº90 Orden por la que se distribuyen créditos entre los ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes y diputaciones, al objeto de financiar el refuerzo de personal de los Servicios Sociales Comunitarios en desarrollo de competencias atribuidas en materia de renta mínima de inserción social, conforme se establece en los anexos I y II de la presente orden (anexo II ayuntamiento de Puente Genil 14.872,10 €)

En el punto segundo 2. Establece “dichos créditos se destinarán por la Entidad Local a la contratación por un periodo máximo de 6 meses. En el punto 3. Establece el plazo de contratación se formalizará como máximo en los tres meses siguientes al ingreso de la cantidad satisfechas por la Consejería de Igualdad, ingreso que se hizo efectiva en nuestra entidad el pasado 05 de junio de 2019

Y vistas la memoria, suscrita por la sr^a. Directora del Centro Municipal de Servicios Sociales Comunitarios, sobre necesidad urgente e inaplazable, se solicita pasar a Junta de Gobierno local;

por virtud de la presente, PROPONGO a Junta de Gobierno Local:

PRIMERO.- La aprobación de las bases -que se adjuntan a la presente- para la selección de un administrativo/a como el refuerzo de los servicios sociales comunitarios en desarrollo de competencias administrativas en materia de renta mínima de inserción social.

SEGUNDO.- Iniciar el correspondiente proceso selectivo conforme a las Bases aprobadas en el punto anterior, publicándose en el tablón de edictos de este Excmo. Ayuntamiento, así como en el Portal de la Transparencia de su página web.”

SECRETARÍA GENERAL
C/ Don Gonzalo, 2
14500 Puente Genil (Córdoba)
Tfno: 957 60 50 34 – Fax: 957 60 03 22

7

Código seguro de verificación (CSV):

0241 3944 D906 F22C C035



(02)413944D906F22CC035

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.puentegenil.es/sede>(Validación de documentos)

Firmado por Secretaria General LOPEZ PRIETO CARMEN el 17/7/2019

VºBº de Alcalde MORALES SANCHEZ ESTEBAN el 17/7/2019

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, que son cinco de los ocho que la componen, acordó aprobar la propuesta que transcrita ha sido, así como las bases a que la misma se refiere.

PUNTO SEXTO.- PROPUESTA DE APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN PARCIAL I-1 DEL PGOU DE PUENTE GENIL PARA LA INCLUSIÓN DEL USO SANITARIO EN 1ª Y 2ª CATEGORÍA.-

Conocido por los asistentes el contenido de la propuesta que presenta el Sr. Alcalde de aprobación inicial de la modificación del Plan Parcial I-1 del PGOU de Puente Genil para la inclusión del uso sanitario en 1ª y 2ª Categoría, de fecha 09/07/2019, que es como sigue:

“Examinado el expediente tramitado para la modificación del Plan Parcial I-1 del PGOU de Puente Genil para la inclusión del uso sanitario en 1ª y 2ª categoría.

Dada cuenta del informe técnico emitido por el Arquitecto Municipal, que es favorable.

Visto asimismo el informe jurídico emitido por la Sra. Secretaria General, que también es favorable pero con las observaciones que a continuación se detallan:

1.- Respecto al informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal don José Delgado Cuenca, de fecha 26/09/2019:

- Al art. 3 que cita para considerar que el documento objeto de aprobación inicial, no debe ser sometido al trámite correspondiente de impacto en la salud, se ha de añadir el art. 12 del mismo que explicita los “instrumentos de planeamiento de desarrollo con incidencia en la salud”, debiendo haber razonado porqué lo excluye.
- Respecto a la referencia que hace al casco histórico, extensión de caso histórico y ensanche manzana cerrada, indicando que en ninguno de ellos es compatible el uso sanitario en 1ª categoría no es exactamente así porque sí que lo admite en casco histórico si bien sólo en las parcelas indicadas en el Plan.

2.- Respecto al documento presentado por el solicitante:

- En el apartado 1.2 “objeto” párrafo segundo no entiendo que quiere significar con la frase “tal y como dice el Plan General de Ordenación Urbanística de Puente Genil”, por cuanto los artículos 92 a 94 que definen y concretizan el uso sanitario no utilizan los términos que emplea el solicitante.
- En el apartado 1.3 “antecedentes urbanísticos” ordenanza vigente del Plan Parcial copia solo parcialmente el art. 10 de las ordenanzas vigentes.
- El apartado 1.4 al tratar del procedimiento no se alude al trámite del informe preceptivo aunque no vinculante de la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía competente en la materia, a la que luego referenciaré en mi informe.

Esta Alcaldía Presidencia, de conformidad con lo establecido en el art. 32.1.1ª b) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, y conforme al artículo 21.1. j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en virtud del Decreto de Delegación de Competencias de fecha 20/06/2019 por el presente

PROPONE A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

1. Aprobar inicialmente la modificación del Plan Parcial I-1 del PGOU de Puente Genil para la inclusión del uso sanitario en 1ª y 2ª categoría, debiendo, en el trámite de información pública, subsanarse las siguientes observaciones, expuesta en el informe de la Sra. Secretaria General:

Respecto al informe emitido por el Sr. Arquitecto Municipal don José Delgado Cuenca, de fecha 26/09/2019:

- Al art. 3 que cita para considerar que el documento objeto de aprobación inicial, no debe ser sometido al trámite correspondiente de impacto en la salud, se ha de añadir el art. 12 del mismo que explicita los “instrumentos de planeamiento de desarrollo con incidencia en la salud”, debiendo haber razonado porqué lo excluye.
- Respecto a la referencia que hace al casco histórico, extensión de caso histórico y ensanche manzana cerrada, indicando que en ninguno de ellos es



compatible el uso sanitario en 1ª categoría no es exactamente así porque sí que lo admite en casco histórico si bien sólo en las parcelas indicadas en el Plan.

Respecto al documento presentado por el solicitante:

- En el apartado 1.2 “objeto” párrafo segundo no entiendo que quiere significar con la frase “tal y como dice el Plan General de Ordenación Urbanística de Puente Genil”, por cuanto los artículos 92 a 94 que definen y concretizan el uso sanitario no utilizan los términos que emplea el solicitante.
- En el apartado 1.3 “antecedentes urbanísticos” ordenanza vigente del Plan Parcial copia solo parcialmente el art. 10 de las ordenanzas vigentes.
- El apartado 1.4 al tratar del procedimiento no se alude al trámite del informe preceptivo aunque no vinculante de la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía competente en la materia, a la que luego referenciaré en mi informe.

2. Someter a información pública dicha modificación por plazo de un mes -a contar desde el día siguiente al de la publicación en el BOP-, mediante anuncios insertos en el BOP, Tablón de Edictos Electrónico de la Corporación, diario de mayor circulación de la provincia y en la página web de este Ayuntamiento, a efectos de examen de expediente y formulación de alegaciones, con notificación personal a los titulares registrales y catastrales afectados.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, que son cinco de los ocho que la componen, acordó aprobar la propuesta que transcrita ha sido en sus propios términos.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día de comienzo, de orden del Sr. Alcalde se levanta la sesión, de la que se extiende la presente acta, de cuyo contenido, yo como Secretaria General, certifico.”

Y para que conste y surta efectos, se expide la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Puente Genil.

Vº. Bº.
EL ALCALDE
(Firmado electrónicamente)

SECRETARÍA GENERAL
C/ Don Gonzalo, 2
14500 Puente Genil (Córdoba)
Tfno: 957 60 50 34 – Fax: 957 60 03 22

9

Código seguro de verificación (CSV):

0241 3944 D906 F22C C035



(02)413944D906F22CC035

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<http://www.puentegenil.es/sede>(Validación de documentos)

Firmado por Secretaria General LOPEZ PRIETO CARMEN el 17/7/2019

VºBº de Alcalde MORALES SANCHEZ ESTEBAN el 17/7/2019